

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Secretarios cuidarán de conservarlos BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea

Los envios de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETÍN.

(Ordenanza publicada en el Boletín Oficial de fecha 10 de Enero de 1934.)

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que havan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuvo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

## Ministerio de Agricultura

Orden regulando las indemnizaciones a que tiene derecho el personal facultativo y auxiliar de los Servicios forestales.

### Administración provincial GOBIERNO CIVIL

Circular.

Sección provincial de Agricultura.-Circular.

Diputación provincial. de León.-Comisión gestora.-Anuncio.

Delegación provincial del Trabajo.-Anuncio.

Servicio Agronómico-Circular.

# Ministerio de Aéricultura

ORDEN

Por Orden ministerial de 8 de Junio del corriente año fué derogada la de 9 de Julio de 1932, que fijaba las indemnizaciones que tenía derecho a percibir el personal facultalivo y auxiliar de Montes por los gastos y trabajos extraordinarios a que le obliga la ejecución de servicios especiales, estableciendo a la vez en la can por tasación o subasta, y de las percepción de las mismas un régi- mejoras que con cargo a la renta de men provisional, interin se estudia- los montes sean debidamente auto-

Comisión establecida para su aplica-

Habiendo ya informado de conformidad con ella el Pleno del Consejo forestal, una vez realizado el estudio que dejó pendiente la orden de derogación, y siendo urgente hacer cesar un régimen provisional que, aparte de los inconvenientes anejos a todos los de este carácter, presenta los de una dificil adaptación a la práctica de los servicios.

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º El personal facultati vo y auxiliar de los Servicios forestales de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, tendrá derecho a percibir, como consecuencia de los gastos extraordinarios a que le obliga la realización de trabajos fuera de su residencia normal, así como por el exceso de aquéllos o por su especialízación falcultativa, las indemnizaciones que se fijan en la presente Or-

Artículo 2.º La cuantía de las indemnizaciones anteriores por los trabajos que lleva consigo el planaeamiento, dirección y fiscalización de los aprovechamientos que se adjudi-

va, la modificación propuesta por la Ministerio, se ajustarán a las tarifas que después se insertan, incluyendo su total importe para cada caso, en la tasación que debe acompañar a los pliegos de condiciones que rijan para la adjudicación de los primeros o en los presupuestos de ejecución de las segundas, ingresándose por los adjudicatarios o contratistas, y directamente cuando el servicio se realice por administración en la Habilitación del Distrito o División correspondiente, para su distribución, conforme a las normas que se establecen en el artículo 6.º.

Artículo 3.º Para los trabajos de la misma índole en los servicios hidrológicoforestales, repoblaciones de todas clases, ordenaciones, revisiones deslinde y señalamientos de zonas, amojonamientos, viveros y sequerías, catálogos, caminos y casas, labores culturales, valoraciones, ocupaciones y roturaciones, incendios y plagas, pastizales, servicios piscícolas. etcétera, será también incluido en los presupuestos que para la ejecución de dichos servicios, obras o trabajos deben ser aprobados por la Superioridad, en concepto de gastos materiales de ejecución, todos los extraordinarios que ocasione el planeamiento, dirección y fiscalización de aquéllos, deduciendo el importe de la indemnización que ha de suplirlos ba, para adoptar resolución definiti- rizadas en los dependientes de este de la tarifa correspondiente, ingresándose su importe en las Habilitaciones en la misma forma y con el propio fin señalado en el artículo anterior.

Artículo 4.º Los gastos del movimiento en los casos que determinan los artículos anteriores se abonarán con cargo a los créditos al efecto consignados en el presupuesto de este Ministerio. Se incluirán en ellos los de viaje por carretera, ferrocarril o vía marítima, calculados con arreglo a las tarifas oficiales del servicio público, cuando lo haya, y cuando éste no exista o casos especiales lo aconsejen, podrán alquilarse automóviles, previa autorización del Jefe del servicio: los de alquiler y manutención de caballos para el acceso y recorrido en montes, a razon de 15 pesetas diarias y los de bagajero para el transporte de aparatos y útiles de campo, cuando se trate de deslindes, levantamientos topográficos u otros trabajos que requieran el uso de aquéllos, fijándose a razón de 4, 3 y 2. también a razón de 15 pesetas por día de trabajo.

Cuando por el Ministerio o la Dirección sea especialmente designado el personal que ha de realizar un determinado servicio será al propio tiempo señaladas las indemnizaciones que debe percibir, así como su distribución.

Artículo 5.º Del total de las indemnizaciones que señala los artículos 2.º y 3.º, corresponderá el 10 por 100 al personal de guardería forestal, el 66 por 100 al facultativo y auxiliar, encargado de la Jefatura, dirección y ejecución de los servicios y el 19 por 100 al de la misma clase que tiene a su cargo la inspección de éstos, así como su ordenación, la confrontación y comprobación de proyectos y planos y los demás servicios técnicos dependientes de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza.

El 5 por 100 del total, según el párrafo anterior, se destinará a compensar a los Ingenieros Jefes, Ingenieros Subalternos y Ayudantes, para los que la liquidación anual de lo por ellos percibidos arroje cifras respectivamente inferiores a 3.000 pesetas, 2.250 y 1.500, haciéndolo en forma que las cantidades que como total anual correspondan a cada uno, guarden entre Jefes, Subalternos y

Ayudantes las mismas relaciones artículos anteriores se refieren serán que las cifras anteriores, sin exceder- las siguientes:

Articulo 6.º La parte correspondistribuirá de modo que los importes individuales que del total corresponda en cada dependencia a Celadores, Capataces y Guardas, esten en la razón de los números 4, 3, 2.

Cuando un funcionario del Cuerpo de Guardería realice una operación de las que sólo por Delegación puedan reglamentariamente eu conmendarsele, percibirá el 66 por 100 de su importe, reservándose el 10 por 100 para el personal facultativo y auxiliar de la Jefatura y el 19 por 100 restante para los servicios a que se refiere el artículo 5.º.

Si la operación la realiza un Celador y un Capataz, o éste o quél, y un Guarda, la distribución del 66 por 100 se hará a razón de 3 y 2, y si intervinieran los de las tres categorias,

La distribución del total que, según los artículos anteriores, corresponda al personal facultativo y auxiliar de cada división o distrito, se hará entre el Ingeniero Jefe, Ingenieros de Sección y Ayudantes, de modo que las cantidades percibidas individualmente en cada uno de éstos tres cargos estén en la misma proporción de los números 4, 3 y 2.

Finalmente, el total de lo destinado al personal que se especifica en el último lugar del artículo 5.º, se ingresará en todos los casos por las Habilitaciones de los distritos y divisiones en la Habilitación general correspondiente a di cho personal, para distribuirlo guardando las mismas relaciones que los números 5, 4, 3 y 2 en los importes respectivamente percibidos por cada Inspector, Jefede Sección o Director del Servicio, por cada Ingeniero Jefe perteneciente a los mismos, por cada Ingeniero subalterno y por cada Ayudante, todos los cuales deberán figurar en el Escalafón respectivo en servicios activos, dependientes de la Dirección de Montes, Pesca y Caza.

Consecuencia obligada de esta forına de distribuir las indemnizaciones es la equivalente en la distribución del trabajo, y de ello cuidarán especialmente los Ingenieros Jefes.

Artículo 7.º Las tarifas a que los

- A) Aprovechamientos de madera. Para los señalamientos, a razón de diente al personal de guardería se 0,60 pesetas cada uno de los 100 primeros metros cúbicos, de 0.50 pesetas los 100 siguientes y de 0,25 pesetas los restantes. Para las contadas en blanco, el 75 por 100 del importe del señalamiento y para los reconocimientos finales, el 50 por 100 del mismo.
  - B) Aprovechamientos de resinas y corcho. Para los señalamientos, a razón de 0,035 pesetas cada uno de los 10.000 primeros árboles y de 0,020 pesetas los restantes. Para reconocimientos de campañas de resinas, el 75 por 100 del señalamiento y el 50 por 100 para los de ruedos en alcornocales; y para los finales, el importe del señalamiento, o éste aumentado en un tercio, según se trate de resinas o corcho.
  - C) Aprovechamientos de leñas. Para los señalamientos, a razón de 0,15 pesetas cada estereo de los 500 primeros y de 0.10 pesetas los restantes. Para los reconocimientos finales, el 75 por 100 del señalamiento.

La tarifa citada se refiere a leñas gruesas; cuando se trate de leñas bajas, rameras, matorral, etc., se reducirá a 0.05 pesetas estereo, cualquiera que sea su número, pudiendo los Ingenieros Jefes anularlos en el caso de que dichos productos carezcan de valor mercantil.

- D) Aprovechamientos de pastos y ramón. Por las operaciones anuales, excepto la entrega, a razón de 0,20 pesetas cada una de las primeras 500 hectáreas; de 0,10 las restantes, hasta 1.000; de 0,05 las restantes hasta 2.000, y de 0,03, el exceso sobre las 2.000.
- E) Aprovechamientos de frutos v semillas. Para los reconocimientos anuales, a razón de 0,20 pesetas cada hectárea de los 200 primeros y de 0,13 los restantes.
- F) Aprovechamientos de espartos, palmito y otras plantas industriales. Para los reconocimientos anuales, a razón de 0,10 pesetas cada quintal de los 1.000 primeros y de 0,05 los restantes.
- G) Aprovechamientos y ocupaciones mineras y agroforestales del suelo. Para la demarcación o señalamiento del terreno, a razón de tres pesetas cada una de las 20 primeras

anual del mismo,

H) Aprovechamientos y arremdade condiciones.

vechamientos. El 1 por 100 del imda de 5.000 pesetas, incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0.25 por 100 del mismo.

J) Catalogación de montes y formación del mapa forestal. A razón 1.000 primeras y de 0,05 las restantes.

Deslindes y amojonamientos. K) Para el apeo y levantamiento topográfico, a razón de 41,50 pesetas kilómetro. Para replanteos, a razón de 16 pesetas kilómetro y por reconocimiento y recepción de las obras, el 10 por 100 del presupuesto de ejecución.

En los deslindes al importe de las indemnizaciones se añadirá el 1,50 por 100 del presupuesto total por el estudio e informe de la documentación para que lo perciba expresamente el Abogado del Estado.

L) Proyectos de Ordenación y Revisión. Para ordenaciones, a razón de cinco pesetas por hectárea, en montes cuya cabida sea menor de 1.000 hectáreas, añadiendo tres pesetas por hectárea de exceso en los que sea mayor. En las superficies rasas se aplicará la tarifa de repoblaciones. Para revisiones, el 50 por 100 de la tarifa de Ordenaciones.

M) Proyestos de repoblación de montes y pastizales. A razón de 2,50 pesetas por hectárea, hasta 6.000 hectáreas, añadiendo 1.25 por cada hectárea de exceso cuando lo hava.

En los proyectos de corrección de Urrentes y aludes, el 2 por 100 del valor de las obras, conforme al presupuesto aprobado.

N) Proyectos de caminos y otros medios de saca forestal. El 2 por 100 tomada del coste en que se presupuesta su ejecución.

O) Ejecución de mejoras y proyectos de todas clases y extinción de plagas. En propuesta con presupuesto inferior de 200.000 pesetas, el 4 por 100 de éste, añadiendo cuando sea superior el 3 por 100 del exceso.

hectáreas y de dos pesetas las restan- P) Valoraciones de montes o tetes, Para la inspección anual del dis- rrenos adquiridos por el Estado con frute, el 5 por 100 del canon o renta destino a servicios, obras y trabajos forestales:

a) Si la superficie objeto de la admientos de Pesca y Caza. Para su quisición no excede de 10 hectáreas, inspección anual, el 5 por 100 del a razón de 28 pesetas cada una si el canon o renta que fijen los pliegos número de fincas que integra aquéllas no excede de cinco, de 29 pese-Entrega de toda clase de apro- tas, si pasa de cinco, no excediendo de 20; de 30 pesesetas, si pasa de 20, porte de la tasación cuando no exce- sin exceder de 50, y de 31 pesetas, cuando exceda de 50.

b) Si la superficie pasa de 10 hectáreas, sin exceder de 50 al importe deducido por el apartado anterior para las diez primeras, se añadirá el de 0.20 pesetas por cada hectárea las correspondiente a las de exceso, reque realice el Servicio y que tengan ducido, respectivamente los cuatro carácter oficial, aunque su perceptipos del mismo, a 20, 21, 22 y 23 pe- ción esté regulada por la Real orden

> de las 50 primeras, según los aparta- montes, ocupaciones, servidumbres, pesetas.

mismo a 7, 8. 9 y 10 pesetas.

te a éstas por los apartados anteriores se añadirá el del exceso, reduciendo los tipos a 2, 3, 4 y 5 pesetas.

Artículo 8.º Se entiende que están exceptuados de abonar toda clase de indemnizaciones por gestión técnica los aprovechamientos de cualquier del 10 por 100 al Estado.

por el tipo de tasación se les aplicaimporte de las indemnizaciones a ta cifra, que ha de constituir su límite máximo.

En casos especiales. cuando los señalado en el propio artículo 5.º. pueblos aleguen, con motivo de la

ésta resuelva, previo informe de la Comisión encargada de su aplica-

Los Ingenieros Jefes de los Servicios harán una revisión de los aprovechamientos vecinales para excluir o incluir con tal derecho los que deban serlo, instruyendo al efecto los oportunos expedientes, que elevarán a la Dirección de Montes para su resolución. También serán cuidadosamente revisadas las tasaciones y superficies aprovechadas en esta clase de disfrutes, introduciendo en los planes anuales las procedentes variaciones.

Artículo 9.º En todos los trabajos de 1.º de Junio de 1901 u otras disc) Si la superficie pasa de 50 hec- posiciones especiales, como ocurre táreas, sin exceder de 100 al importe en ciertos deslindes, tasaciones de dos anteriores, se añadirá el exceso, amojonamientos, etcétera, etc., el reduciendo los tipos a 13, 14, 15 y 16 importe de las indemnizaciones correspondientes será distribuido con d) Si la superficie pasa de 100 arreglo a los preceptos contenidos hectáreas sin exceder de 500, al im- en la presente Orden: asimismo se porte de las 100 primeras, según los aplicarán tales preceptos a los proapartados anteriores, se añadirá el cedentes de los disfrutes subastados, del exceso, reduciendo los tipos del rigiendo las tarifas de 5 de Febrero de 1909 y 9 de Julio de 1932, con e) Si la superficie excede de 500 arreglo a cuyas disposiciones quedó hectáreas, al importe correspondien- fijada su cuantía, que ha de conservarse sin alteración por el tiempo que permanezcan vigentes los actuales contratos.

Artículo 10. Cuando los trabajos forestales a que esta disposición se refiere se ejecuten por Ingenieros al servicios de los Municipios, el 66 por clase que no estén sujetos al pago 100 del importe de las indemnizaciones que, según el artículo 5.º corres-Respecto a los que se adjudican ponde al personal facultativo y auxiliar de las Dependencias provinrán las anteriores tarifas; pero si el ciales quedará a beneficio de los Municipios o del personal que los satisfacer excediera del 10 por 100 realice, según los contratos que con de la tasación, serán reducidas a es- éste tengan estipulados, pero el 34 por 100 restante se ingresará en las Habilitaciones para darle el destino

Artículo 11. Los Inspectores reaplicación de estas tarifas, alguna gionales son los encargados de comlesión importante a los intereses mu- probar la recta ejecución de lo prenicipales o invoquen fundadamente ceptuado en esta disposición, deel carácter comunal de un aprove- biendo en cada servicio dictar las chamiento, los Ingenieros Jefes sus- normas conducentes a que la contapenderán su aplicación, instruyendo bilidad se lleve de modo claro y fáexpediente, que elevarán a la Dire- cilmente comprobable, y dando cción general del Ramo para que cuenta de cualquier novedad a la Comisión, para la aplicación de tarifas. Además deberán, después de sus visitas reglamentarias, dar cuenta a la Dirección del Ramo de si este servicio se desarrolla normalmente, dando traslado al Presidente de la Comisión,

Artículo 12. Del cumplimiento de lo preceptuado en esta disposición, referente al personal de los servicios centrales, queda encargada la Comisión constituída del modo que determina la Orden de la Dirección general de Montes de 4 de Octubre de 1932, quedando ésta en vigor para todo lo que no se oponga al exacto cumplimiento de la presente Orden.

Artículo 13. En los casos no previstos por esta disposición, se aplicará lo dispuesto en las Reales ordenes de 5 de Febrero de 1909 y 1.º de Junio de 1901. Cuantas incidencias puedan surgir como consecuencia de su aplicación o en la distribución de las indemnizaciones, serán resueltas por la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, previo informe de la citada Comisión.

Artículo 14. Quedan derogadas las disposiciones ministeriales que se opongan al cumplimiento de la presente.

Madrid, 4 de Diciembre de 1934.-MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ. Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

(Gaceta del día 8 de Diciembre de 1934.)

# Administración provincial

## Gobierno civil de la provincia de León

#### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«He prohibido proyección en todo el territorio nacional de la película titulada «El último amor de don Juan», incluso en sesiones privadas, de la casa Artistas Asociados.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 20 de Diciembre de 1934. El Gobernador, Edmundo Estévez

SECCION PROVINCIAL DE AGRICULTURA

## CIRCULAR

Según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de 28 de Enero de 1906, en están obligadas a presentar en la De-

la Ley general de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, se recuerda a los Presidentes de los Sindicatos Agricolas inscritos en el Registro especial de este Gobierno Civil, la obligación que tienen de remitir en la primera decena del próximo mes de Enero, a esta Sección provincial y a la Delegación de Hacienda un ejemplar de los balances y extractos de su contabilidad, que declaren las operaciones realizadas y las situaciones inicial y final del período, así como el acta de renovación de los componentes de las mismas.

Lo que publico en este periódico oficial con el fin de que no se pueda alegar igeorancia por los interesados y advirtiendo que en caso de no cumplimiento me veré obligado a imponer las sanciones a que hubie-

León, 28 de Diciembre de 1934.-El Gobernador-Presidente interino. Anesio Garcia Garrido

# Diputación provincial de León

COMISIÓN GESTORA

## ANUNCIO

Habiendo acordado la Comisión Gestora llevar a cabo mediante pública subasta las obras de construcción del camino vecinal de Vegas del Condado a la carretera provincial, v en cumplimiento de lo que dispone en su artículo 26 el Reglamento de 2 de Julio de 1924, se publica este anuncio para general conocimiento, advirtiéndose que contra dicho intento de subasta se pueden presentar reclamaciones durante el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

León, 24 de Diciembre de 1934.-El Presidente, Pedro F. Llamazares.

# **Nelegación Provincial de Trabajo**

Aviso a las Asociaciones Profesionales

Se pone en conocimiento de dichos organismos que, según lo dispuesto en la Ley de 8 Abril de 1932,

relación con los artículos 10 y 11 de legación de Trabajo durante el próximo mes de Enero, un balance de cuentas referentes al segundo semestre de 1934 y una relación de altas y bajas de socios durante el mismo semestre.

> Al propio tiempo deben presentar la relación de las personas que actualmente forman la Junta Directiva de las mismas.

> El incumplimiento de estos preceptos legales, será sancionado en la forma que la misma Ley deter-

León, 26 de Diciembre de 1934. sus Juntas Directivas, mencionando El Delegado Provincial, Antonio de Vicente.

# Servicio Agronómico

SECCIÓN DE LEÓN

CIRCULAR

COMERCIO DE SEMILLAS AGRÍCOLAS

Se recuerda a todas las casas, asociaciones, entidades o particulares dedicados al comercio de semillas que se destinan como simiente, no de almacenistas de granos y piensos para el ganado y cuya venta se realice, bien al público en general, o bien a los asociados de dichas entidades, que están obligados a inscribirse en el libro-registro abierto a este fin en la Sección Agronómica, Legión VII, 3.

La inscripción es gratuita y se publica en el Boletín Oficial en el mes de Enero de cada año, así como en una relación anual que firma la Dirección general de Agricultura.

Asimismo se recuerda a los ya inscritos y que aparecen en la relación general publicada oficialmente por la Dirección general de Agricultura en Enero del año corriente, deben enviar relación de existencias y precios de tales senillas durante el presente mes a la sección Agronómica, pudiendo completar o rectificar sus señas y datos que figuran en la relación citada.

León, 26 de Diciembre de 1934.-El Ingeniero Jefe, Urguiza.

LEÓN Imp. de la Diputacón provincial 1935